



EXP. N.º 01501-2024-PA/TC
LIMA
WINER CLYN SANTIAGO
MISHIARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Winer Clyn Santiago Mishiari contra la resolución de fecha 5 de abril de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú, el jefe de administración de Derechos de Personal del Ejército y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, a fin de que cumpla con darle de baja por la causal de invalidez y, como consecuencia, le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley 19846 y su modificatoria la Ley 24373. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas desde el acto invalidante, esto es, el 10 de mayo de 2015, hasta su ejecución, más el pago de los costos procesales. Además, solicitó el pago del seguro de vida con sus respectivos intereses legales conforme al artículo 1236 del Código Civil.

El procurador público del Ejército del Perú se apersonó al proceso, formuló la excepción de prescripción y contestó la demanda³. Alegó que el demandante no cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Decreto Ley 19846 y los artículos 16, 22, 23 y 25 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, respecto a la relación causa-efecto o el nexo de causalidad entre los hechos que señala y la actividad militar, es decir, si el accidente sufrido por el recurrente sucedió en cumplimiento de sus funciones o como consecuencia de ello. Agrega que el actor al no tener una resolución conforme a ley, que reconozca que fue dado de baja por invalidez por alguna de las causales, no le corresponde dicho beneficio.

¹ Foja 74

² Foja 12

³ Foja 33





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01501-2024-PA/TC

LIMA

WINER CLYN SANTIAGO

MISHIARI

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 25 de setiembre de 2020⁴, declaró infundada la excepción de prescripción. Asimismo, a través de la Resolución 5, de fecha 22 de abril de 2021⁵, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha presentado medios probatorios suficientes con los cuales se pueda acreditar que las lesiones sufridas se hayan realizado en el cumplimiento de sus funciones, esto es, en acto, ocasión o como consecuencia del servicio, para así, acceder a la pensión reclamada.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 5 de abril de 2022, confirmó la apelada por similar argumento. Agregó que, con relación al otorgamiento del beneficio de seguro de vida, el accionante tampoco ha cumplido con acompañar la documentación idónea que sustente el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del seguro de vida previsto en el Decreto Ley 25755.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la entidad demandada cumpla con darle de baja por la causal de invalidez y, como consecuencia, le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 11 del Decreto Ley 19846 y su modificatoria la Ley 24373. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el acto invalidante, esto es, el 10 de mayo de 2015, hasta su ejecución, más el pago de los costos procesales. Además, solicita el pago de seguro de vida con sus respectivos intereses legales conforme al artículo 1236 del Código Civil.

Análisis de la controversia

2. De la evaluación de lo actuado se advierte que el demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido al Ejército del Perú, a fin de ejercer su derecho de petición respecto al reclamo sobre el otorgamiento de una pensión de invalidez, y que ello se le haya denegado o que el Ejército del Perú se haya mantenido en silencio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho a la pensión un derecho de configuración legal, lo que presupone el previo análisis y la existencia de pronunciamiento por parte de la

⁴ Foja 46

⁵ Foja 49



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01501-2024-PA/TC

LIMA

WINER CLYN SANTIAGO

MISHIARI

Administración, es deber de todo administrado iniciar el trámite respectivo ante la entidad correspondiente, con la finalidad de poner en conocimiento del órgano competente la pretensión que se solicita. Por ende, solo frente a una eventual inacción o arbitrariedad por parte de la Administración podría alegarse la existencia de alguna vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o a la seguridad social (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

3. Esto resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias sobre algún criterio de la Administración o *cuando se busca que esta reconozca un derecho*, por lo que se debe plantear dicha pretensión ante la entidad correspondiente (con las salvedades previstas, a modo de excepción, por la legislación procesal constitucional) antes de llevar la controversia a la vía urgente del proceso de amparo, que no cuenta específicamente con una etapa probatoria y en la que únicamente corresponde presentar medios probatorios que no requieran de actuación.
4. Por consiguiente, al verificarse de los actuados que la parte actora no cumplió, previamente a la presentación de la demanda, con solicitar ante las oficinas competentes del Ejército del Perú y las correspondientes de ser el caso, el otorgamiento de lo pretendido en el petitorio de la presente demanda de amparo, debe el accionante efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión acuda al proceso respectivo. Por estas razones se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
